



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00041-2025-GM/MPS

Satipo, 06 de febrero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

La Carta N° 114-2024-SGTT/MPS, de fecha 03 de diciembre de 2024; Solicitud S/N, de fecha 16 de diciembre de 2024 (Expediente Administrativo N° 44726); Informe N° 258-2024-SGTT-GTT/MPS, de fecha 18 de diciembre de 2024; Informe N° 262-2024-SGTT-GTT/MPS, de fecha 23 de diciembre de 2024; Informe N° 532-2024-GTT/MPS, de fecha 26 de diciembre de 2024; Informe Legal N° 007-2025-OAJ/MPS, de fecha 07 de enero de 2025; y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosado.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquica.

Que, la persona de ASDRID CASTAÑEDA CONTRERAS debidamente identificada con documento nacional de identificación N° 40678391, mediante documento con expediente N° 35193-2024, "requiere pago de daños materiales causado por el levantamiento de sus cimientos del techo del terminal de camionetas a consecuencia de la lluvia con ventarrón que rompió dos vidrios de la ventana del frontis de su vivienda, ubicado en el jirón aviación N° 553, hasta por el monto de S/. 900.00 soles. Para lo cual adjunta una fotografía de los hechos ocurridos el día 16 de octubre del 2024, donde se aprecia que el techo del Terminal de Camionetas se encuentra tirado en la pista de la Av. Aviación y el vidrio roto de la ventana ovalada, lado izquierdo, hecho supuestamente fue presenciado por el Personal de Serenazgo que se encontraban en la Camioneta de Placa de Rodaje N° EGO-104

Que mediante Carta N° 110-2024-SGTT/MPS, del 30 de octubre del 2024, el Sub Gerente de Terminales Economista Eusebio MEDINA HURTADO, remitida a la persona de ASDRID CASTAÑEDA CONTRERAS, señalando que, efectivamente con fecha 16 de los corrientes, ocurrió un fenómeno natural con lluvia y ventarrón de gran magnitud donde hubo muchos afectados en el casco urbano y uno de ellos es la administrada, donde indica haber teniendo deterioros de su establecimiento a consecuencias de que el techo del terminal de camionetas se desprendió producto del ventarrón y afecto parte de su propiedad. Además, señala que es de apreciar como indica la administrada, son casos por demás fortuitos que se producen a consecuencias de la naturaleza, Por lo que se le informa que no es responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Satipo, ya que los daños producidos son por causa del tiempo y el factor climático de la zona.

Que, con fecha 16 de diciembre del 2024 la recurrente Asdrid Castañeda Contreras interpone recurso de apelación contra la Carta N°114-2024-SGTT/MPS de fecha 30 de diciembre del 2024, señalando que, al amparo del artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, recurre a su despacho a fin de interponer recuerdo de apelación contra lo resuelto en la Carta N° 114-2024SGTT/MPS, de fecha 30 de diciembre del presente año; Señalando que al respecto de los daños ocasionados, como hacen mención los testigos fue a causa de la lluvia con su ventarrón daños ocasionados por la naturaleza (lluvias y ventarrones) y mas no ocasionado por riesgos antrópicos (desastres ocasionados por el hombre). Por lo que PIDO que se REVOQUE la misiva recurrida y se declare FUNDADO el presente recurso y DISPONGA que su comuna CUMPLA con pagar la suma de S/.900.00 (Novecientos 00/100 soles), por concepto de daños materiales causados por la deficiente instalación de una parte de los cimientos del techo del Terminal de



Camionetas que se levantó a consecuencia de la lluvia con ventaron acaecido el día 16 de octubre del presente año.

Que, mediante Informe Legal N° 007-2025OAJ/MPS, del 07 de enero del 2025, el Abogado Jesús TAQUIA DE LA CRUZ, ha emitido su opinión legal señalando: Que por lo expuesto, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos esta Oficina de Asesoría Jurídica en el ámbito de su competencia, emite opinión legal recomendando lo siguiente: Se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrada Asdrid Castañeda Contreras, contra la Carta N° 114-2024-GTT/MPS de fecha 03 de diciembre del 2024, todo ello conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos pertinentes del presente informe legal, Notifíquese de acuerdo a Ley a los administrados y/o partes en presente procedimiento, para los fines respectivos.

Que, el apelante dentro de los fundamentos del recurso de apelación, invoca al principio de responsabilidad previsto en el numeral 1.18. del artículo MV del Título Preliminar del acotado TUO de la Ley, prescribe que: "La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico" y También, se ofreció como medios probatorios 02 (dos) fotografías del interior del Terminal de Camionetas, donde se puede apreciar en el fondo (parte de atrás del Terminal), el frontis de la Residencial California y también, se puede advertir que el único techo que se levantó fue el que estaba mal construido, sin bases de concreto y solo con parantes sobrepuestas y enterradas en el suelo de tierra, sin cemento; lo cual constituye una irresponsabilidad por conducta temeraria del Sub Gerente de Terminales Terrestres, Eusebio Medina Hurtado, que muy bien pudo ocasionar daños más graves, como lesiones a la integridad física de los transeúntes y vehículos.

Que, haciendo un análisis técnico jurídico de la pretensión del apelante, así como de su fundamento expresado en el recurso impugnatorio debemos señalar, que el principio invocado se "explicita como pauta que la Administración Pública asuma las consecuencias de los perjuicios causados a bienes o a los derechos de las personas que pudiesen haberse generado por el ejercicio de la actividad administrativa. En algunos casos quien se hará cargo de reparar los perjuicios será la entidad involucrada; en otros, dependiendo de lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente, sus funcionarios o servidores".

Que, el término "Responsabilidad" posee un carácter multívoco, pues es usado para referirse a: 1) Como competencia para asumir una atribución pública; 2) Como causa de una consecuencia o resultado específico; 3) Como estado mental de ser imputable; y, 4) Como deber de dar cuenta. A todas esas funciones debemos sumar el de "juicio de reproche" por haber cometido una conducta ilícita, esto es, como la situación de compromiso o deber concreto de dar o sufrir un menoscabo lícito en que incurre un sujeto de derecho por transgredir o incumplir un deber primario a su cargo. Así, al deber primario incumplido o transgredido, sigue una calificación de reproche por ese incumplimiento y, luego, el compromiso o deber concreto derivado a título de sanción.

Que, el diseño de la responsabilidad funcional en el Perú es una labor inacabada aún. Carecemos de una norma unitaria sobre la materia ya que se encuentra disgregada en diversos ordenamientos no necesariamente compatibles. Tampoco contamos con conceptos uniformes para hacerla operativa, de modo que no son unívocos los términos "responsabilidad administrativa", "funcionarios públicos", "servidores públicos", entre otros. A ello, debemos sumar la multiplicidad de fuentes normativas que establecen las distintas responsabilidades funcionales que existen.

Que, en nuestro ordenamiento nacional, la responsabilidad puede presentarse de diversas formas: **Por el sujeto concernido:** la responsabilidad de la Administración frente a los ciudadanos, independientemente que la asuma la administración o sus funcionarios a título personal, y la responsabilidad de los particulares frente a la Administración por incumplimiento de sus deberes legales y se procesan por medio de los procedimientos sancionadores. **Por el bien protegido,** la responsabilidad de los funcionarios y servidores puede ser interna y la responsabilidad externa (cuando los efectos perjudiciales recaen en la sociedad civil). **Por la inmediatez con el resultado,** la responsabilidad es directa (atribuida a los actores inmediatos, como, por ejemplo, a quienes hayan ejecutado, inducido, forzado, cooperado, u ocultando o impidiendo la detección del incumplimiento), pero también puede ser indirecta (atribuida a quienes por negligencia o demora en el cumplimiento de deberes hayan dado ocasión a una falta directa). **Por el hecho indispensable para imputar la responsabilidad,** tenemos la responsabilidad objetiva o por resultado dañoso (cuando para existir responsabilidad basta la existencia del resultado reprochable y la responsabilidad subjetiva o por culpabilidad (cuando para existir responsabilidad el sujeto debe haber querido o previsto el resultado reprochable).

Que, la responsabilidad puede diferenciarse también en la **responsabilidad administrativa** (es la responsabilidad que aprecia, instruye y decide la propia Administración como consecuencia de haberse incurrido en alguna falta a los deberes impuestos por ella), **la responsabilidad política, la responsabilidad civil, patrimonial o pecuniaria** (es la responsabilidad que corresponde por la producción de perjuicio o detrimento económico a la Administración,



CAPITAL ECOLÓGICA DE LA SELVA CENTRAL

o que teniendo un deber de custodia de caudales o efectos, no puede rendir cuentas sobre ellos, responsabilidad penal. No obstante la categoría de responsabilidad administrativa dista de ser unitaria, porque a su interior se encuentra la responsabilidad disciplinaria del servicio civil, la del personal aún bajo el régimen laboral privado, la responsabilidad disciplinaria del personal en carreras especiales (diplomáticos, policía, militares, médicos, etc.), la responsabilidad administrativa por transgresión de normas éticas (responsabilidad ética) y la responsabilidad administrativa funcional a cargo del Sistema Nacional de Control.

Que, en ese sentido también es indispensable definir el evento natural suscitado el día 16 de octubre del 2024, por lo que nos remitimos al artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que: "**Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.**" Que, sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. De esta forma podemos concluir que la Municipalidad Provincial de Satipo no tiene ningún tipo de responsabilidad ni es imputable ya que los daños fueron causados por un evento natural Lluvias y ventarrón, es decir un evento que no se pudo proveer por las partes.

Que, ahora bien, conforme a lo señalado precedentemente se concluye que la Municipalidad Provincial de Satipo, no tiene ningún tipo de responsabilidad ni es imputable ya que los daños fueron causados por un evento natural lluvias y ventarrón; por tanto, se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N°114-2024-GTT/MPS de fecha 03 de diciembre del 2024, por consiguiente, se dé por agotada la instancia administrativa.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrada **Asdrid Castañeda Contreras**, contra la Carta N° 114-2024-GTT/MPS de fecha 03 de diciembre del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, la presente **RESOLUCIÓN** a la administrada **Asdrid Castañeda Contreras**, conforme a su pedido en su recurso impugnatorio, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte, y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCÁRGUESE** a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 24 del Texto único ordenado de la Ley 27444, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL